

Unidad VI

Contratos parte general

Artículo 957. Definición

Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

Artículo 958. Libertad de contratación

Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 959. Efecto vinculante

Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé.

Artículo 960. Facultades de los jueces

Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público.

Artículo 961. Buena fe

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

Artículo 962. Carácter de las normas legales

Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible.

Artículo 964. Integración del contrato

El contenido del contrato se integra con:

- a) las normas indisponibles, que se aplican en sustitución de las cláusulas incompatibles con ellas;*
- b) las normas supletorias;*
- c) los usos y prácticas del lugar de celebración, en cuanto sean aplicables porque hayan sido declarados obligatorios por las partes o porque sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el ámbito en que se celebra el contrato, excepto que su aplicación sea irrazonable.*

Artículo 965. Derecho de propiedad

Los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante

- *El contrato no es más que una convención o acuerdo de voluntades, pero es necesario distinguir entre:*

- **simples convenciones:** *son acuerdos que no producen efectos jurídicos (Ej: Juan y Pedro se ponen de acuerdo para ir el domingo a la cancha, o para jugar al tenis, o para ir al teatro, etc.)*

- **convenciones jurídicas:** *son acuerdos que producen efectos jurídicos, tal es el caso de un matrimonio, un tratado internacional, un contrato, etc. Entre convención jurídica y contrato hay una relación de género a especie (género: convención jurídica; especie: contrato).*

- **contrato:** *es una especie de convención jurídica, pero no todas las convenciones jurídicas son contratos. Para que sea un contrato debe producir efectos jurídicos determinados: a) debe reglar derechos de carácter patrimonial (como surge del art. 957 CCC), tal es el caso de una compraventa, una locación, etc. Por faltar este requisito no son contratos el matrimonio, un tratado, un acuerdo sobre el régimen de visitas (actual derecho de comunicación), etc; b) debe estar destinado a crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.*

- **Naturaleza jurídica.** *El contrato es:*

- *un acto jurídico (recordemos la definición del art. 259 CCC "El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas."; entre vivos; bilateral (dado que manifiestan su voluntad "dos o más partes"); y es de carácter patrimonial.*

- **clasificación de los contratos**

Artículo 966.

Contratos unilaterales y bilaterales

Los contratos son unilaterales cuando una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. Son bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Las normas de los contratos bilaterales se aplican supletoriamente a los contratos plurilaterales.

Artículo 967. Contratos a título oneroso y a título gratuito

Los contratos son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. Son a título gratuito cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo.

Artículo 968. Contratos conmutativos y aleatorios

Los contratos a título oneroso son conmutativos cuando las ventajas para todos los contratantes son ciertas. Son aleatorios, cuando las ventajas o las pérdidas, para uno de ellos o para todos, dependen de un acontecimiento incierto.

Artículo 969. Contratos formales

Los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha. Cuando la forma requerida para los contratos, lo es sólo para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad, no quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen como contratos en los que las partes se obligaron a cumplir con la expresada formalidad. Cuando la ley o las partes no imponen una forma determinada, ésta debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración del contrato.

Artículo 970. Contratos nominados e innominados

Los contratos son nominados e innominados según que la ley los regule especialmente o no. Los contratos innominados están regidos, en el siguiente orden, por:

- a) la voluntad de las partes;
- b) las normas generales sobre contratos y obligaciones;
- c) los usos y prácticas del lugar de celebración;
- d) las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad.

- **Contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas**

Artículo 984. Definición

El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción.

Artículo 985. Requisitos

Las cláusulas generales predispuestas deben ser comprensibles y autosuficientes.

La redacción debe ser clara, completa y fácilmente legible.

Se tienen por no convenidas aquellas que efectúan un reenvío a textos o documentos que no se facilitan a la contraparte del predisponente, previa o simultáneamente a la conclusión del contrato. La presente disposición es aplicable a la contratación telefónica, electrónica o similar.

Artículo 986. Cláusulas particulares

Las cláusulas particulares son aquellas que, negociadas individualmente, amplían, limitan, suprimen o interpretan una cláusula general. En caso de incompatibilidad entre cláusulas generales y particulares, prevalecen estas últimas

Artículo 988. Cláusulas abusivas

En los contratos previstos en esta Sección, se deben tener por no escritas:

- a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente;
- b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias;
- c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles

- **Formación del consentimiento**

Artículo 971. Formación del consentimiento

Los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo.

Artículo 972. Oferta

La oferta es la manifestación dirigida a persona determinada o determinable, con la intención de obligarse y con las precisiones necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada.

Artículo 975. Retracción de la oferta

La oferta dirigida a una persona determinada puede ser retractada si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 976. Muerte o incapacidad de las partes

La oferta caduca cuando el proponente o el destinatario de ella fallecen o se incapacitan, antes de la recepción de su aceptación. El que aceptó la oferta ignorando la muerte o incapacidad del oferente, y que a consecuencia de su aceptación ha hecho gastos o sufrido pérdidas, tiene derecho a reclamar su reparación.

Artículo 977. Contrato plurilateral

Si el contrato ha de ser celebrado por varias partes, y la oferta emana de distintas personas, o es dirigida a varios destinatarios, no hay contrato sin el consentimiento de todos los interesados, excepto que la convención o la ley autoricen a la mayoría de ellos para celebrarlo en nombre de todos o permitan su conclusión sólo entre quienes lo han consentido

Artículo 978. Aceptación

Para que el contrato se concluya, la aceptación debe expresar la plena conformidad con la oferta. Cualquier modificación a la oferta que su destinatario hace al manifestar su aceptación, no vale como tal, sino que importa la propuesta de un nuevo contrato, pero las modificaciones pueden ser admitidas por el oferente si lo comunica de inmediato al aceptante.

Artículo 979. Modos de aceptación

Toda declaración o acto del destinatario que revela conformidad con la oferta constituye aceptación. El silencio importa aceptación sólo cuando existe el deber de expedirse, el que puede resultar de la voluntad de las partes, de los usos o de las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

Artículo 980. Perfeccionamiento

La aceptación perfecciona el contrato:

- a) entre presentes, cuando es manifestada;*
- b) entre ausentes, si es recibida por el proponente durante el plazo de vigencia de la oferta.*

Artículo 981. Retracción de la aceptación

La aceptación puede ser retractada si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que ella.

Artículo 990. Libertad de negociación

Las partes son libres para promover tratativas dirigidas a la formación del contrato, y para abandonarlas en cualquier momento.

Artículo 991. Deber de buena fe

Durante las tratativas preliminares, y aunque no se haya formulado una oferta, las partes deben obrar de buena fe para no frustrarlas injustificadamente. El incumplimiento de este deber genera la responsabilidad de resarcir el daño que sufra el afectado por haber confiado, sin su culpa, en la celebración del contrato.

Artículo 992. Deber de confidencialidad

Si durante las negociaciones, una de las partes facilita a la otra una información con carácter confidencial, el que la recibió tiene el deber de no revelarla y de no usarla inapropiadamente en su propio interés. La parte que incumple este deber queda obligada a reparar el daño sufrido por la otra y, si ha obtenido una ventaja indebida de la información confidencial, queda obligada a indemnizar a la otra parte en la medida de su propio enriquecimiento.

- **Contratos preliminares**

Artículo 994. Disposiciones generales

Los contratos preliminares deben contener el acuerdo sobre los elementos esenciales particulares que identifiquen el contrato futuro definitivo. El plazo de vigencia de las promesas previstas en esta Sección es de un año, o el menor que convengan las partes, quienes pueden renovarlo a su vencimiento.

Artículo 995. Promesa de celebrar un contrato

Las partes pueden pactar la obligación de celebrar un contrato futuro. El futuro contrato no puede ser de aquellos para los cuales se exige una forma bajo sanción de nulidad. Es aplicable el régimen de las obligaciones de hacer.

- **Incapacidad e inhabilidad para contratar**

Artículo 1001. Inhabilidades para contratar

No pueden contratar, en interés propio o ajeno, según sea el caso, los que están impedidos para hacerlo conforme a disposiciones especiales. Los contratos cuya celebración está prohibida a determinados sujetos tampoco pueden ser otorgados por interpósita persona.

Artículo 1002. Inhabilidades especiales

No pueden contratar en interés propio:

- a) los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados;
- b) los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido
- c) los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido;
- d) los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí. Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contrato de compraventa sobre los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.

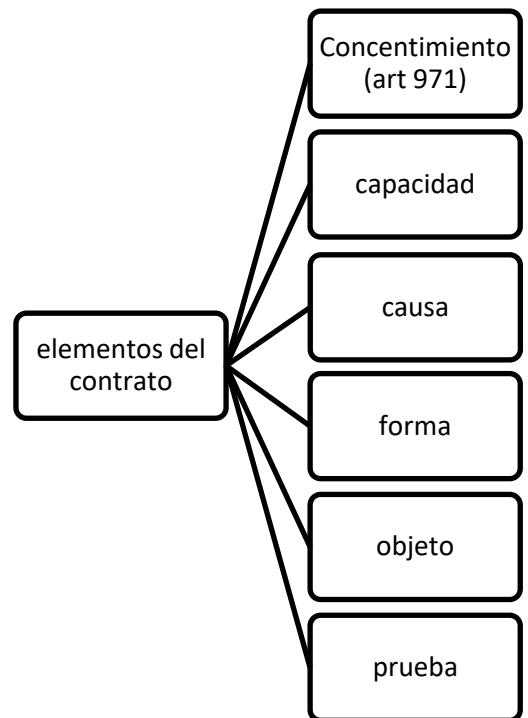
- **EFECTOS DE LOS CONTRATOS- Efecto relativo**

Artículo 1021.- Regla general.

El contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley

Artículo 1022.- Situación de los terceros.

El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, excepto disposición legal.



ARTÍCULO 1023.- Parte del contrato.

Se considera parte del contrato a quien:

- a. lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno;*
- b. es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés;*
- c. manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación.*

ARTÍCULO 1024.- Sucesores universales.

Los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que de él nacen sean inherentes a la persona, o que la transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación, o esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley.

- **Objeto**
Objeto del acto jurídico

ARTÍCULO 279. Objeto

El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

Artículo 1004. Objetos prohibidos

No pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes, son contrarios a la moral, al orden público, a la dignidad de la persona humana, o lesivos de los derechos ajenos; ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean. Cuando tengan por objeto derechos sobre el cuerpo humano se aplican los artículos 17 y 56.

***Licitud:** las leyes no pueden aceptar contratos cuyo objeto sea ilícito, es decir, contrario a la ley, las buenas costumbres o la moral (ej.: obligarse a matar a otro).*

***Determinación:** el objeto debe estar determinado o ser susceptible de determinarse posteriormente. No es posible obligar al deudor a dar o a hacer algo que no sabe qué es.*

- **causa**

Artículo 1013. Necesidad

La causa debe existir en la formación del contrato y durante su celebración y subsistir durante su ejecución. La falta de causa da lugar, según los casos, a la nulidad, adecuación o extinción del contrato.

Artículo 1014. Causa ilícita

El contrato es nulo cuando:

- a) su causa es contraria a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;*
- b) ambas partes lo han concluido por un motivo ilícito o inmoral común. Si sólo una de ellas ha obrado por un motivo ilícito o inmoral, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede reclamar lo que ha dado, sin obligación de cumplir lo que ha ofrecido.*

- **Forma**

La forma es la manera o medio por el cual el sujeto manifiesta exteriormente su voluntad de contratar. El principio es la libertad de formas y la excepción son aquellos supuestos en los que se exige una forma determinada.

Artículo 1015. Libertad de forma

Solo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada.

Artículo 1016. Modificaciones al contrato

La formalidad exigida para la celebración del contrato rige también para las modificaciones ulteriores que le sean introducidas, excepto que ellas versen solamente sobre estipulaciones accesorias o secundarias, o que exista disposición legal en contrario.

Artículo 1017. Escritura pública

Deben ser otorgados por escritura pública:

- a) los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Quedan exceptuados los casos en que el acto es realizado mediante subasta proveniente de ejecución judicial o administrativa;*
- b) los contratos que tienen por objeto derechos dudosos o litigiosos sobre inmuebles;*
- c) todos los actos que sean accesorios de otros contratos otorgados en escritura pública;*
- d) los demás contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser otorgados en escritura pública.*

- **Prueba**

La prueba del contrato consiste en demostrar su existencia (ej. a través de instrumentos públicos o privados, confesión de partes, testigos, etc). En principio, la existencia de un contrato se puede probar por cualquier medio, salvo disposición en contrario o que se trate de contratos que normalmente se instrumentan (que no pueden ser probados sólo con testigos).

Artículo 1019. Medios de prueba

Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial. Los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos.

Artículo 1020. Prueba de los contratos formales

Los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución. Se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato

- **Contratos conexos**

Artículo 1073. Definición

Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el código.

Artículo 1074. Interpretación

Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido.

Artículo 1075. Efectos

Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común.

- **Interpretación**

Artículo 1061.- intención común.

El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe.

Artículo 1062.- interpretación restrictiva.

Cuando por disposición legal o convencional se establece expresamente una interpretación restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad. este artículo no es aplicable a las obligaciones del predisponente y del proveedor en los contratos por adhesión y en los de consumo, respectivamente.

Artículo 1063.- significado de las palabras.

Las palabras empleadas en el contrato deben entenderse en el sentido que les da el uso general, excepto que tengan un significado específico que surja de la ley, del acuerdo de las partes o de los usos y prácticas del lugar de celebración conforme con los criterios dispuestos para la integración del contrato.

Se aplican iguales reglas a las conductas, signos y expresiones no verbales con los que el consentimiento se manifiesta.

Artículo 1064.- interpretación contextual.

Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto.

Artículo 1065.- fuentes de interpretación.

Cuando el significado de las palabras interpretado contextualmente no es suficiente, se deben tomar en consideración:

- a. las circunstancias en que se celebró, incluyendo las negociaciones preliminares;*
- b. la conducta de las partes, incluso la posterior a su celebración;*
- c. la naturaleza y finalidad del contrato.*

Artículo 1067.- protección de la confianza.

La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente.

Artículo 1068.- expresiones oscuras.

Cuando a pesar de las reglas contenidas en los artículos anteriores persisten las dudas, si el contrato es a título gratuito se debe interpretar en el sentido menos gravoso para el obligado y, si es a título oneroso, en el sentido que produzca un ajuste equitativo de los intereses de las partes.

- **extinción, modificación y adecuación del contrato**

Artículo 1076.- rescisión bilateral.

El contrato puede ser extinguido por rescisión bilateral. esta extinción, excepto estipulación en contrario, sólo produce efectos para el futuro y no afecta derechos de terceros.

Artículo 1077.- extinción por declaración de una de las partes.

El contrato puede ser extinguido total o parcialmente por la declaración de una de las partes, mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad.

Artículo 1078.- disposiciones generales para la extinción por declaración de una de las partes. Excepto disposición legal o convencional en contrario, se aplican a la rescisión unilateral, a la revocación y a la resolución las siguientes reglas generales:

- a. el derecho se ejerce mediante comunicación a la otra parte. La comunicación debe ser dirigida por todos los sujetos que integran una parte contra todos los sujetos que integran la otra;*
- b. la extinción del contrato puede declararse extrajudicialmente o demandarse ante un juez.*
- c. la otra parte puede oponerse a la extinción si, al tiempo de la declaración, el declarante no ha cumplido, o no está en situación de cumplir, la prestación que debía realizar para poder ejercer la facultad de extinguir el contrato;*
- d. la parte que tiene derecho a extinguir el contrato puede optar por requerir su cumplimiento y la reparación de daños. esta demanda no impide deducir ulteriormente una pretensión extintiva;*
- f. la comunicación de la declaración extintiva del contrato produce su extinción de pleno derecho, y posteriormente no puede exigirse el cumplimiento ni subsiste el derecho de cumplir.*

Artículo 1079.- operatividad de los efectos de la extinción por declaración de una de las partes. Excepto disposición legal en contrario:

- a. la rescisión unilateral y la revocación producen efectos solo para el futuro;*
- b. la resolución produce efectos retroactivos entre las partes, y no afecta el derecho adquirido a título oneroso por terceros de buena fe.*

Artículo 1081.- contrato bilateral.

Si se trata de la extinción de un contrato bilateral:

- a. la restitución debe ser recíproca y simultánea;*
- b. las prestaciones cumplidas quedan firmes y producen sus efectos en cuanto resulten equivalentes, si son divisibles y han sido recibidas sin reserva respecto del efecto cancelatorio de la obligación;*
- c. para estimar el valor de las restituciones del acreedor se toman en cuenta las ventajas que resulten de no haber efectuado la propia prestación, su utilidad frustrada y, en su caso, otros daños*

Artículo 1082.- reparación del daño.

La reparación del daño, cuando procede, queda sujeta a estas disposiciones:

- a. el daño debe ser reparado en los casos y con los alcances establecidos en este capítulo, en el título v de este libro, y en las disposiciones especiales para cada contrato;*
- b. la reparación incluye el reembolso total o parcial, según corresponda, de los gastos generados por la celebración del contrato y de los tributos que lo hayan gravado;*

Artículo 1083.- resolución total o parcial.

Una parte tiene la facultad de resolver total o parcialmente el contrato si la otra parte lo incumple.

Artículo 1084.- configuración del incumplimiento.

A los fines de la resolución, el incumplimiento debe ser esencial en atención a la finalidad del contrato. Se considera que es esencial cuando:

- a. el cumplimiento estricto de la prestación es fundamental dentro del contexto del contrato;*
- b. el cumplimiento tempestivo de la prestación es condición del mantenimiento del interés del acreedor;*
- c. el incumplimiento priva a la parte perjudicada de lo que sustancialmente tiene derecho a esperar;*
- d. el incumplimiento es intencional;*
- e. el incumplimiento ha sido anunciado por una manifestación seria y definitiva del deudor al acreedor.*

Artículo 1086.- cláusula resolutoria expresa.

Las partes pueden pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de incumplimientos genéricos o específicos debidamente identificados. En este supuesto, la resolución surte efectos a partir que la parte interesada comunica a la incumplidora en forma fehaciente su voluntad de resolver.

Artículo 1087.- cláusula resolutoria implícita.

En los contratos bilaterales la cláusula resolutoria es implícita.

Artículo 1088.- presupuesto de la resolución por cláusula resolutoria implícita.

La resolución por cláusula resolutoria implícita exige:

- a. un incumplimiento en los términos del artículo 1084. si es parcial, debe privar sustancialmente lo que la parte tenía derecho a esperar en razón del contrato;*
- b. que el deudor esté en mora;*
- c. que el acreedor emplace al deudor, bajo apercibimiento expreso de la resolución total o parcial del contrato, a que cumpla en un plazo no menor de quince días.*

La resolución se produce de pleno derecho al vencimiento de dicho plazo.

Artículo 1089.- resolución por ministerio de la ley.

El requerimiento dispuesto en el artículo 1088 no es necesario en los casos en que la ley faculta a la parte para declarar unilateralmente la extinción del contrato, sin perjuicio de disposiciones especiales.

Artículo 1090.- frustración de la finalidad.

La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada.

Artículo 1091.- imprevisión.

Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación.

Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su alea propia.

Unidad VII

Contratos de consumo

Ley 24.240 ARTÍCULO 3º — Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

Artículo 1092. Relación de consumo.

Consumidor Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Artículo 1093. Contrato de consumo

Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.

Artículo 1094. Interpretación y prelación normativa

Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

Artículo 1095. Interpretación del contrato de consumo

El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

- **Prácticas abusivas**

Artículo 1096. Ámbito de aplicación

Las normas de esta Sección y de la Sección 2ª del presente Capítulo son aplicables a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparados conforme a lo dispuesto en el artículo 1092.

Artículo 1097. Trato digno

Los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

Artículo 1098. Trato equitativo y no discriminatorio

Los proveedores deben dar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio. No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad, en especial, la de la nacionalidad de los consumidores.

- **Información y publicidad dirigida a los consumidores**

Artículo 1100. Información

El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.

Artículo 1101. Publicidad

Está prohibida toda publicidad que:

- a) contenga indicaciones falsas o de tal naturaleza que induzcan o puedan inducir a error al consumidor, cuando recaigan sobre elementos esenciales del producto o servicio;*
- b) efectúe comparaciones de bienes o servicios cuando sean de naturaleza tal que conduzcan a error al consumidor;*
- c) sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.*

Artículo 1103. Efectos de la publicidad

Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente.

La publicidad forma parte de la oferta y esta obliga al oferente

- **Modalidades especiales**

Artículo 1104. Contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales

Está comprendido en la categoría de contrato celebrado fuera de los establecimientos comerciales del proveedor el que resulta de una oferta o propuesta sobre un bien o servicio concluido en el domicilio o lugar de trabajo del consumidor, en la vía pública, o por medio de correspondencia, los que resultan de una convocatoria al consumidor o usuario al establecimiento del proveedor o a otro sitio, cuando el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trate de un premio u obsequio.

Artículo 1105. Contratos celebrados a distancia

Contratos celebrados a distancia son aquellos concluidos entre un proveedor y un consumidor con el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia, entendiéndose por tales los que pueden ser utilizados sin la presencia física simultánea de las partes contratantes. En especial, se consideran los medios postales, electrónicos, telecomunicaciones, así como servicios de radio, televisión o prensa

Artículo 1108. Ofertas por medios electrónicos

Las ofertas de contratación por medios electrónicos o similares deben tener vigencia durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles al destinatario. El oferente debe confirmar por vía electrónica y sin demora la llegada de la aceptación.

Artículo 1109. Lugar de cumplimiento

En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales, a distancia, y con utilización de medios electrónicos o similares, se considera lugar de cumplimiento aquel en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación. Ese lugar fija la jurisdicción aplicable a los conflictos derivados del contrato. La cláusula de prórroga de jurisdicción se tiene por no escrita.

- **Cláusulas abusivas**

Artículo 1119. Regla general

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor.

Artículo 1120. Situación jurídica abusiva

Se considera que existe una situación jurídica abusiva cuando el mismo resultado se alcanza a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos.

Artículo 1121. Límites

No pueden ser declaradas abusivas:

- a) las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado;*
- b) las que reflejan disposiciones vigentes en tratados internacionales o en normas legales imperativas.*

Artículo 1122. Control judicial

El control judicial de las cláusulas abusivas se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley especial, por las siguientes reglas:

- a) la aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta al control;*
- b) las cláusulas abusivas se tienen por no convenidas;*
- c) si el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad;*
- d) cuando se prueba una situación jurídica abusiva derivada de contratos conexos, el juez debe aplicar lo dispuesto en el artículo 1075.*

Unidad VIII

Derechos Reales

- **Principios comunes**

Artículo 1882. Concepto

El derecho real es el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en este Código.

- ✓ El derecho real es el poder jurídico que ejerce una persona (física o jurídica) sobre una cosa de manera directa e inminente para un aprovechamiento total o parcial, siendo este derecho oponible a terceros.

Artículo 1886. Persecución y preferencia

El derecho real atribuye a su titular la facultad de perseguir la cosa en poder de quien se encuentra, y de hacer valer su preferencia con respecto a otro derecho real o personal que haya obtenido oponibilidad posteriormente.

- ✓ Son dos prerrogativas del derecho real

Derecho de persecución: es la que otorga al titular el derecho de perseguir jurídicamente la cosa, donde quiera que se encuentre, y sin importar las manos que tenga.

Derecho de preferencia: es el que permite al titular del derecho real satisfacer su prestación en primer lugar, con relación a cualquier otro titular del derecho.

Artículo 1887. Enumeración

Son derechos reales en este Código:

- a) el dominio;*
- b) el condominio;*
- c) la propiedad horizontal;*
- d) los conjuntos inmobiliarios;*
- e) el tiempo compartido;*
- f) el cementerio privado;*
- g) la superficie;*
- h) el usufructo;*
- i) el uso;*
- j) la habitación;*
- k) la servidumbre;*
- l) la hipoteca;*
- m) la anticresis;*
- n) la prenda.*

Artículo 1888. Derechos reales sobre cosa propia o ajena.

Carga o gravamen real

Son derechos reales sobre cosa total o parcialmente propia: el dominio, el condominio, la propiedad horizontal, los conjuntos inmobiliarios, el tiempo compartido, el cementerio privado y la superficie si existe propiedad superficiaria. Los restantes derechos reales recaen sobre cosa ajena.

Con relación al dueño de la cosa, los derechos reales sobre cosa ajena constituyen cargas o gravámenes reales. Las cosas se presumen sin gravamen, excepto prueba en contrario.

Toda duda sobre la existencia de un gravamen real, su extensión o el modo de ejercicio, se interpreta a favor del titular del bien gravado.

Artículo 1889. Derechos reales principales y accesorios

Los derechos reales son principales, excepto los accesorios de un crédito en función de garantía. Son accesorios la hipoteca, la anticresis y la prenda.

Artículo 1890. Derechos reales sobre cosas registrables y no registrables

Los derechos reales recaen sobre cosas registrables cuando la ley requiere la inscripción de los títulos en el respectivo registro a los efectos que correspondan.

Recaen sobre cosas no registrables, cuando los documentos portantes de derechos sobre su objeto no acceden a un registro a los fines de su inscripción.

Artículo 1909. Posesión

Hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no.

Artículo 1910. Tenencia

Hay tenencia cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, y se comporta como representante del poseedor.

Artículo 1941. Dominio perfecto

El dominio perfecto es el derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley.

El dominio se presume perfecto hasta que se pruebe lo contrario.

Artículo 1983. Condominio

Condominio es el derecho real de propiedad sobre una cosa que pertenece en común a varias personas y que corresponde a cada una por una parte indivisa. Las partes de los condóminos se presumen iguales, excepto que la ley o el título dispongan otra proporción.

- ✓ Condominio sin indivisión forzosa: rigen para el condominio las reglas de la división de la herencia, en tanto sean compatibles.
- ✓ Condominio con indivisión forzosa:
 - Forzosa: el condómino no puede renunciar a ejercer la acción de participación por tiempo indeterminado
 - Perdurable: sobre accesorios indispensables, existe división forzosa cuando el condominio recae sobre cosas afectadas como accesorios, indispensables al uso común de dos o más heredades que pertenecen a diversos propietarios. Mientras subsiste la afectación, ninguno de los condóminos puede pedir división.

Propiedad Horizontal

Artículo 2037. Concepto

La propiedad horizontal es el derecho real que se ejerce sobre un inmueble propio que otorga a su titular facultades de uso, goce y disposición material y jurídica que se ejercen sobre partes privativas y sobre partes comunes de un edificio, de conformidad con lo que establece este Título y el respectivo reglamento de propiedad horizontal. Las diversas partes del inmueble así como las facultades que sobre ellas se tienen son interdependientes y conforman un todo no escindible.

Usufructo

Artículo 2129. Concepto

Usufructo es el derecho real de usar, gozar y disponer jurídicamente de un bien ajeno, sin alterar su sustancia.

Hay alteración de la sustancia, si es una cosa, cuando se modifica su materia, forma o destino, y si se trata de un derecho, cuando se lo menoscaba.

Artículo 2130. Objeto

El usufructo puede ejercerse sobre la totalidad, sobre una parte material o por una parte indivisa de los siguientes objetos:

- a) una cosa no fungible;*
- b) un derecho, sólo en los casos en que la ley lo prevé;*
- c) una cosa fungible cuando recae sobre un conjunto de animales;*
- d) el todo o una parte indivisa de una herencia cuando el usufructo es de origen testamentario.*

Uso

Artículo 2154. Concepto

El uso es el derecho real que consiste en usar y gozar de una cosa ajena, su parte material o indivisa, en la extensión y con los límites establecidos en el título, sin alterar su sustancia. Si el título no establece la extensión del uso y goce, se entiende que se constituye un usufructo.

El derecho real de uso sólo puede constituirse a favor de persona humana.

Habitación

Artículo 2158. Concepto

La habitación es el derecho real que consiste en morar en un inmueble ajeno construido, o en parte material de él, sin alterar su sustancia.

El derecho real de habitación sólo puede constituirse a favor de persona humana.

Servidumbre

Artículo 2162. Definición

La servidumbre es el derecho real que se establece entre dos inmuebles y que concede al titular del inmueble dominante determinada utilidad sobre el inmueble sirviente ajeno.

La utilidad puede ser de mero recreo.

Artículo 2163. Objeto

La servidumbre puede tener por objeto la totalidad o una parte material del inmueble ajeno.

Derechos reales de garantía

Hipoteca

Artículo 2205. Concepto

La hipoteca es el derecho real de garantía que recae sobre uno o más inmuebles individualizados que continúan en poder del constituyente y que otorga al acreedor, ante el del deudor, las facultades de persecución y preferencia para cobrar sobre su producido el crédito garantizado.

Anticresis

Artículo 2212. Concepto

La anticresis es el derecho real de garantía que recae sobre cosas registrables individualizadas, cuya posesión se entrega al acreedor o a un tercero designado por las partes, a quien se autoriza a percibir los frutos para imputarlos a una deuda.

Prenda

Artículo 2219. Concepto

La prenda es el derecho real de garantía sobre cosas muebles no registrables o créditos instrumentados. Se constituye por el dueño o la totalidad de los copropietarios, por contrato formalizado en instrumento público o privado y tradición al acreedor prendario o a un tercero designado por las partes

Unidad IX

Derecho de familia y sucesiones

Relaciones de familia

Matrimonio

ARTÍCULO 401. Esponsales

Este Código no reconoce esponsales de futuro. No hay acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio ni para reclamar los daños y perjuicios causados por la ruptura, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del enriquecimiento sin causa, o de la restitución de las donaciones, si así correspondiera.

- **Buscar explicación**

ARTÍCULO 402. Interpretación y aplicación de las normas

Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.

Requisitos del matrimonio

Artículo 403. Impedimentos matrimoniales

Son impedimentos dirimentes para contraer matrimonio:

- a) el parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo;*
- b) el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo;*
- c) la afinidad en línea recta en todos los grados;*
- d) el matrimonio anterior, mientras subsista;*
- e) haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges;*
- f) tener menos de dieciocho años;*
- g) la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.*

Artículo 406. Requisitos de existencia del matrimonio

Para la existencia del matrimonio es indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo, excepto lo previsto en este Código para el matrimonio a distancia. El acto que carece de este requisito no produce efectos civiles.

Artículo 409. Vicios del consentimiento

Son vicios del consentimiento:

- a) la violencia, el dolo y el error acerca de la persona del otro contrayente;*
- b) el error acerca de las cualidades personales del otro contrayente, si se prueba que quien lo sufrió no habría consentido el matrimonio si hubiese conocido ese estado de cosas y apreciado razonablemente la unión que contraía.*

El juez debe valorar la esencialidad del error considerando las circunstancias personales de quien lo alega.

Oposición a la celebración del matrimonio

Artículo 411. Legitimados para la oposición

El derecho a deducir oposición a la celebración del matrimonio por razón de impedimentos compete:

- a) al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio;*
- b) a los ascendientes, descendientes y hermanos de alguno de los futuros esposos, cualquiera sea el origen del vínculo;*
- c) al Ministerio Público, que debe deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos, especialmente, por la denuncia de cualquier persona realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.*

Artículo 413. Forma y requisitos de la oposición

La oposición se presenta al oficial público del Registro que ha de celebrar el matrimonio verbalmente o por escrito con expresión de:

- a) nombre y apellido, edad, estado de familia, profesión y domicilio del oponente;*
- b) vínculo que une al oponente con alguno de los futuros contrayentes;*
- c) impedimento en que se funda la oposición;*
- d) documentación que prueba la existencia del impedimento y sus referencias, si la tiene; si no la tiene, el lugar donde está, y cualquier otra información útil.*

Cuando la oposición se deduce en forma verbal, el oficial público debe levantar acta circunstanciada, que firma con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquél no sabe o no puede firmar. Cuando se deduce por escrito, se debe transcribir en el libro de actas con las mismas formalidades.

Celebración del matrimonio

Artículo 416. Solicitud inicial

Quienes pretenden contraer matrimonio deben presentar ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud que debe contener:

- a) nombres y apellidos, y número de documento de identidad, si lo tienen;*
- b) edad;*
- c) nacionalidad, domicilio y el lugar de su nacimiento;*
- d) profesión;*
- e) nombres y apellidos de los padres, nacionalidad, números de documentos de identidad si los conocen, profesión y domicilio;*
- f) declaración sobre si han contraído matrimonio con anterioridad. En caso afirmativo, el nombre y apellido del anterior cónyuge, lugar de celebración del matrimonio y causa de su disolución, acompañando certificado de defunción o copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiera anulado o disuelto el matrimonio anterior, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, según el caso.*

Si los contrayentes o alguno de ellos no saben escribir, el oficial público debe levantar acta que contenga las mismas enunciaciones.

Artículo 420. Acta de matrimonio y copia

La celebración del matrimonio se consigna en un acta que debe contener:

- a) fecha del acto;*
- b) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes;*
- c) nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, y domicilio de sus respectivos padres, si son conocidos;*
- d) lugar de celebración;*
- e) dispensa del juez cuando corresponda;*
- f) mención de si hubo oposición y de su rechazo;*
- g) declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y del oficial público de que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley;*
- h) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto;*
- i) declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó;*
- j) declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes;*
- k) documentación en la cual consta el consentimiento del contrayente ausente, si el matrimonio es celebrado a distancia.*

El acta debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en el acto, o por otros a su ruego, si no pueden o no saben hacerlo.

El oficial público debe entregar a los cónyuges, de modo gratuito, copia del acta de matrimonio y de la libreta de familia expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Derechos y deberes de los cónyuges

Artículo 431. Asistencia

Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua.

Artículo 432. Alimentos

Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes.

Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles.

Disolución del matrimonio

Causales

Artículo 435. Causas de disolución del matrimonio

El matrimonio se disuelve por:

- a) muerte de uno de los cónyuges;*
- b) sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento;*
- c) divorcio declarado judicialmente.*

Proceso de divorcio

Artículo 437. Divorcio. Legitimación

El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.

Bienes de los cónyuges

Artículo 464. Bienes propios

Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- a) los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad;*
- b) los adquiridos durante la comunidad por herencia, legado o donación, aunque sea conjuntamente por ambos, y excepto la recompensa debida a la comunidad por los cargos soportados por ésta.*

Los recibidos conjuntamente por herencia, legado o donación se reputan propios por mitades, excepto que el testador o el donante hayan designado partes determinadas.

No son propios los bienes recibidos por donaciones remuneratorias, excepto que los servicios que dieron lugar a ellas hubieran sido prestados antes de la iniciación de la comunidad. En caso de que el valor de lo donado exceda de una equitativa remuneración de los servicios recibidos, la comunidad debe recompensa al donatario por el exceso;

- c) los adquiridos por permuta con otro bien propio, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si hay un saldo soportado por ésta.*

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte propio, el nuevo bien es ganancial, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge propietario;

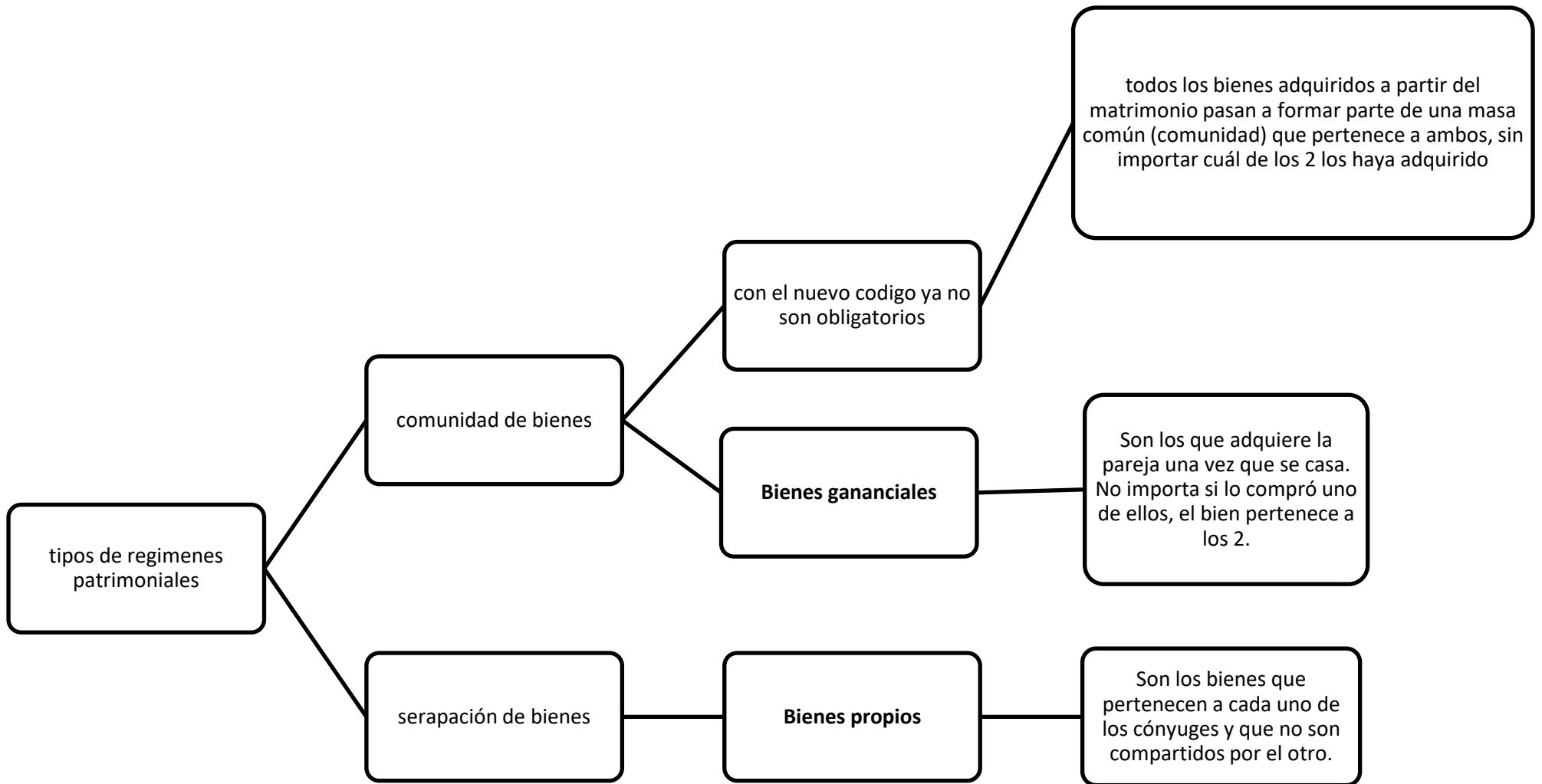
- d) los créditos o indemnizaciones que subrogan en el patrimonio de uno de los cónyuges a otro bien propio;*

- e) los productos de los bienes propios, con excepción de los de las canteras y minas;*

- f) las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa. Sin embargo, si se ha mejorado la calidad del ganado originario, las crías son gananciales y la comunidad debe al cónyuge propietario recompensa por el valor del ganado propio aportado;*

- g) los adquiridos durante la comunidad, aunque sea a título oneroso, si el derecho de incorporarlos al patrimonio ya existía al tiempo de su iniciación;*

- h) los adquiridos en virtud de un acto anterior a la comunidad viciado de nulidad relativa, confirmado durante ella;*
- i) los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico;*
- j) los incorporados por accesión a las cosas propias, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella;*
- k) las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición;*
- l) la plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió antes del comienzo de la comunidad, si el usufructo se extingue durante ella, así como la de los bienes gravados con otros derechos reales que se extinguen durante la comunidad, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes gananciales;*
- m) las ropas y los objetos de uso personal de uno de los cónyuges, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si son de gran valor y se adquirieron con bienes de ésta; y los necesarios para el ejercicio de su trabajo o profesión, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si fueron adquiridos con bienes gananciales;*
- n) las indemnizaciones por consecuencias no patrimoniales y por daño físico causado a la persona del cónyuge, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales;*
- ñ) el derecho a jubilación o pensión, y el derecho a alimentos, sin perjuicio del carácter ganancial de las cuotas devengadas durante la comunidad y, en general, todos los derechos inherentes a la persona;*
- o) la propiedad intelectual, artística o industrial, si la obra intelectual ha sido publicada o interpretada por primera vez, la obra artística ha sido concluida, o el invento, la marca o el diseño industrial han sido patentados o registrados antes del comienzo de la comunidad. El derecho moral sobre la obra intelectual es siempre personal del autor*



¿Cuáles son los bienes gananciales?

Son, entre otros:

- Los comprados durante el matrimonio.
- Los ganados por hechos de azar como la lotería.
- Los frutos de los bienes propios o gananciales obtenidos durante el matrimonio (las cosechas de un campo, por ejemplo).
- Los créditos o indemnizaciones que reemplazan a un bien ganancial (por ejemplo, la indemnización que se cobre por el seguro de un auto que es de los 2).

¿Cuáles son los bienes propios?

Son, entre otros:

- Los bienes de propiedad de cada cónyuge antes de casarse.
- Los que adquieren por herencia, legado o donación durante el matrimonio.
- Las ropas y los objetos de uso personal de cada cónyuge.
- El derecho a la jubilación o pensión y el derecho a alimentos.
- La propiedad intelectual, artística o industrial.

¿Cuándo termina el régimen de comunidad de bienes?

Termina cuando:

- Muere uno de los cónyuges.
- Se divorcian.
- Cambian al régimen de comunidad por el de separación de bienes.

¿Qué obligaciones económicas tienen los cónyuges?

Deben ayudar a sostenerse a sí mismos y también:

- al hogar
- a los hijos comunes
- a los hijos del otro cónyuge si son menores, con capacidad restringida o con discapacidad.

Uniones convivenciales

Constitución y prueba

Artículo 509. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

Artículo 510. Requisitos

El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que:

- a) los dos integrantes sean mayores de edad;*
- b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado;*
- c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta;*
- d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;*
- e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.*

Artículo 511. Registración

La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.

La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.

Pactos de convivencia

Artículo 514. Contenido del pacto de convivencia

Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones:

- a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;*
- b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura;*
- c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.*

Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia

Artículo 518. Relaciones patrimoniales

Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia.

A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

Artículo 521. Responsabilidad por las deudas frente a terceros

Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461.

Cese de la convivencia. Efectos

Artículo 523. Causas del cese de la unión convivencial

La unión convivencial cesa:

- a) por la muerte de uno de los convivientes;*
- b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;*
- c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;*
- d) por el matrimonio de los convivientes;*
- e) por mutuo acuerdo;*
- f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;*
- g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.*

Filiación

Disposiciones generales

Artículo 558. Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos

La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

Responsabilidad parental

Artículo 638. Responsabilidad parental. Concepto

La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

Extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental

Artículo 699. Extinción de la titularidad

La titularidad de la responsabilidad parental se extingue por:

- a) muerte del progenitor o del hijo;*
- b) profesión del progenitor en instituto monástico;*
- c) alcanzar el hijo la mayoría de edad;*
- d) emancipación, excepto lo dispuesto en el artículo 644;*
- e) adopción del hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción; la extinción no se produce cuando se adopta el hijo del cónyuge o del conviviente.*

Transmisión de derechos por causa de muerte

Sucesiones

Artículo 2277. Apertura de la sucesión

La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley.

La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.

- La herencia contiene todos los bienes, derechos y obligaciones del fallecido. Es decir, se heredan bienes, créditos y deudas. Los herederos responden por las deudas del causante con los bienes que reciben.

Artículo 2278. Heredero y legatario. Concepto

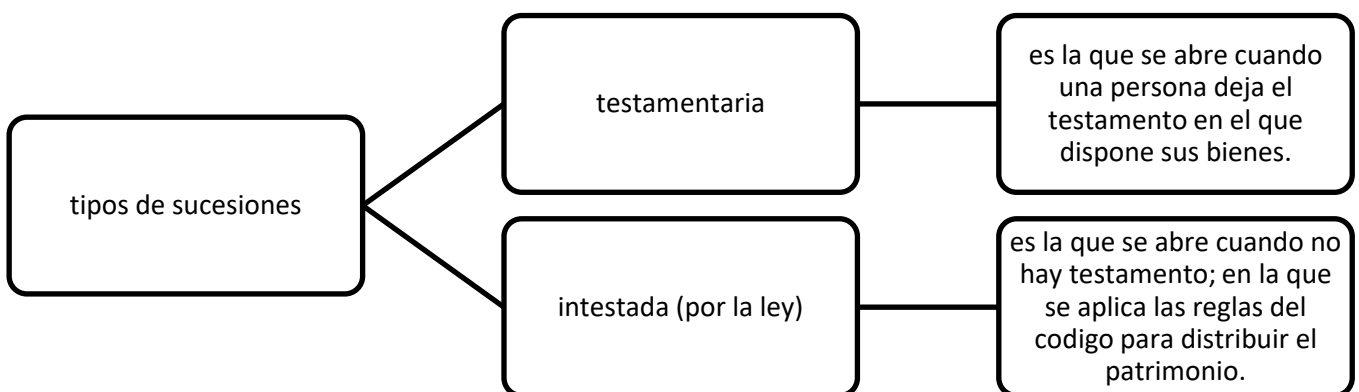
Se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia; legatario, al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos.

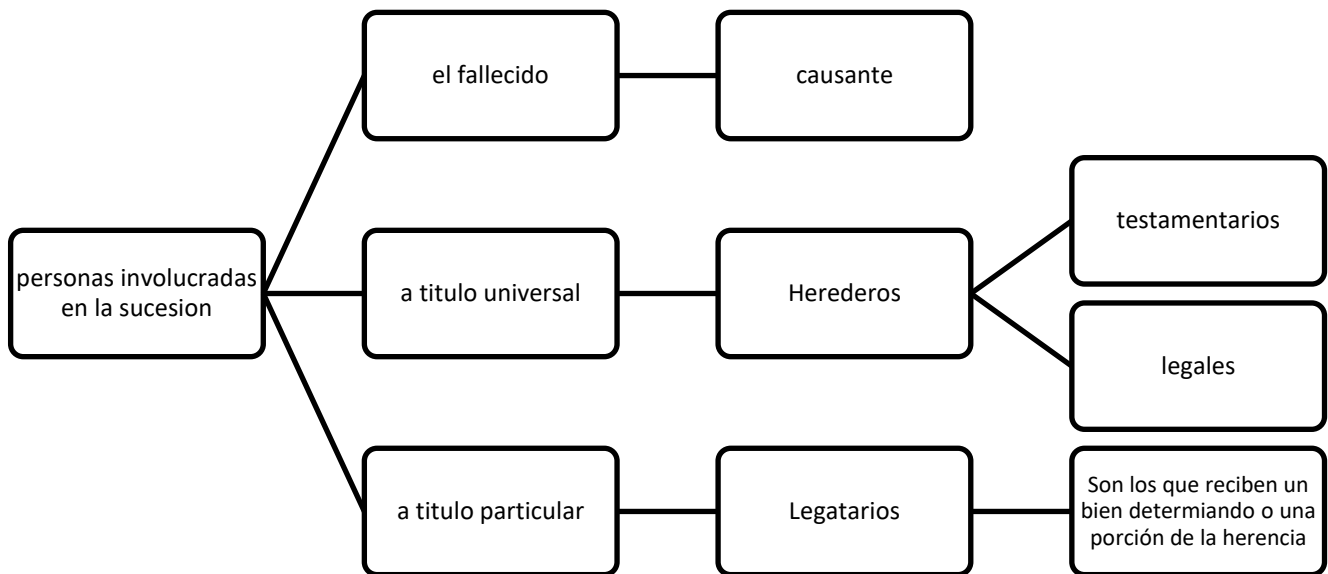
¿Quiénes pueden heredar?

Artículo 2279. Personas que pueden suceder

Pueden suceder al causante:

- a) las personas humanas existentes al momento de su muerte;
- b) las concebidas en ese momento que nazcan con vida;
- c) las nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida, con los requisitos previstos en el artículo 561;
- d) las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento.





¿Quiénes son indignos y no heredan?

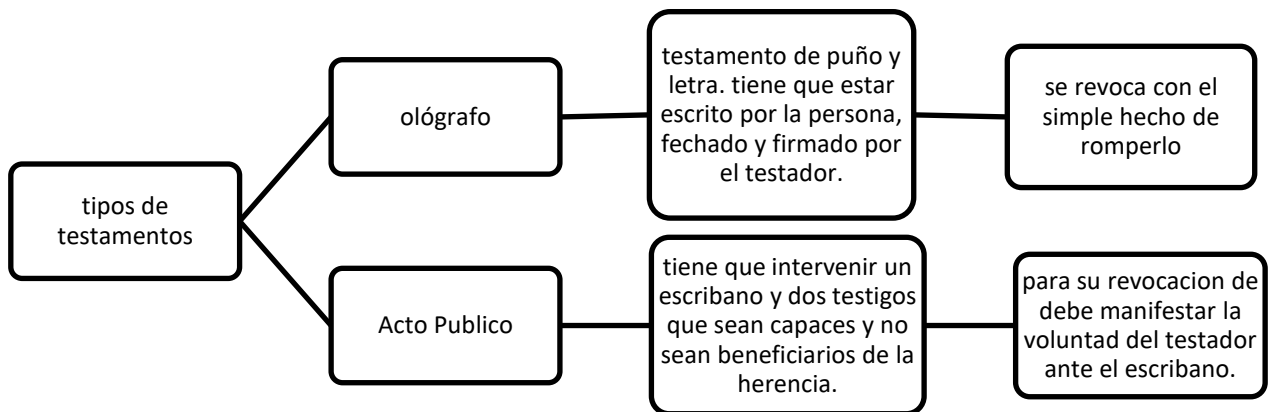
- Los autores o cómplices de algún delito doloso cometido contra el causante, sus hijos, padres, cónyuge, conviviente o hermanos.
- Los que maltrataron al causante u ofendieron su memoria.
- Los que acusaron o denunciaron al causante por un delito, salvo que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su hijo, padre o hermano; o que el acusador haya hecho la denuncia en cumplimiento de un deber legal.
- Los que no hicieron la denuncia de la muerte del causante ocurrida por causa de un delito doloso dentro de un mes de sucedida.
- Los parientes o el cónyuge que no le dieron al causante los alimentos debidos, o no lo llevaron a un establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo.
- El padre extramatrimonial que no reconoció en forma voluntaria al causante cuando fue menor edad.
- El padre o la madre del causante que fue privado de la responsabilidad parental.
- Los que influyeron en la voluntad del causante para que otorgue testamento, deje de hacerlo, o lo modifique.
- Los que falsificaron, alteraron, sustrajeron, ocultaron o sustituyeron el testamento.

La forma **testamentaria**, involucra un testamento, el cual solo puede hacerse por personas capaces o estar en un intervalo lucido. (Nadie puede hacer un testamento por otra persona)

Un testamento, entonces es un **ACTO JURIDICO**:

- Unilateral
- De una sola voluntad
- Formal
- Con disposiciones de carácter patrimonial y extrapatrimonial

Un testamento puede ser revocado las veces que sea necesario, debe otorgarse conforme a alguno de los tipos dictados por la ley.



Límites del Testamento:

Artículo 2444. Legitimarios

Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.

- Legítima: es la porción legal que le corresponde a los herederos forzosos, sin poder privarlos de ello.
- Intestada: la ley presume quienes son los herederos de los bienes (a los ascendientes, descendientes, cónyuges, parientes hasta el 4° y sino al Estado Nacional, provincial o CABA; cada grado excluye al otro)

EL CÓNYUGE NO HEREDA, RECIBE SUS BIENES GANANCIALES

Artículo 2445. Porciones legítimas

La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio. Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación. Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio.

Artículo 2448. Mejora a favor de heredero con discapacidad

El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad.

A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

